



Bogotá, D.C., 12 de junio de 2020

Oficio PSDCP-. CON – N.º 57

**Honorables Magistrados**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**E. S. D.**

**Radicado: 55.641**

**Procesado: ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el Acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO, demanda que ataca la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la condena por el ilícito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, proferida por el Juzgado Veintitrés penal del Circuito de la misma ciudad.



## HECHOS

Los mismos fueron resumidos por el Tribunal Superior de la siguiente manera:

“El 20 de marzo de 2015, sobre las 20:15 horas, miembros de la Policía Nacional fueron informados de la presencia de una mujer en la calle 128 C Bis con carrera 100 A, vía pública, que se hallaban expendiendo estupefacientes. En el sitio indicado, los uniformados, encontraron a quien se identifica como Angie Lorena González Osorio, que al notar la presencia intentó deshacerse de una bolsa en cuyo interior fueron descubiertos 27 paquetes contentivos de marihuana en un peso neto equivalente a 81.2 gramos”

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de marzo de 2015, ante el Juzgado doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se legalizó la captura de Angie Lorena González Osorio, formulándose imputación por el reato de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; verbo rector, llevar consigo, tipificado en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal.

El 10 de junio se presentó escrito de acusación y el asunto correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



La audiencia de formulación de acusación se efectuó el 28 de marzo de 2016, acto procesal en el cual la Fiscalía General de la Nación mantuvo los cargos atribuidos a la procesada ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO desde la audiencia preliminar de imputación.

La audiencia preparatoria se adelantó, luego de sendas fechas fallidas. En sesión del 09 de agosto y 01 de noviembre de esa anualidad, se llevó a cabo el juicio oral, diligencia en la que se presentó la teoría del caso, se adelantó el debate probatorio y se alegó de conclusión.

El 21 de noviembre se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, se corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se dio lectura a la sentencia.

Inconforme con la determinación la defensa técnica de la acusada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

### **CARGO ÚNICO**

Acusó a la sentencia de segundo grado, a través de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, “desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, sobre la cual se ha fundado la sentencia”.



Manifestó el defensor que los errores son producto del falso raciocinio respecto de la apreciación probatoria del testimonio de los patrulleros Luis Alberto Medina Tovar y Johan Urrego, testigos tenidos en cuenta para emitir el fallo de segundo grado, donde se desconocieron los principios que informan la sana crítica, especialmente reglas de la experiencia.

Para el defensor las declaraciones de los testimonios de Luis Alberto Medina Tovar y Johan Urrego, fueron apreciados por fuera de las reglas que informan la sana crítica y la persuasión racional, dándole valor probatorio a la misma.

Mencionó el casacionista que el titular de la acción penal, esto es la Fiscalía General, no demostró por ningún medio probatorio la responsabilidad de su defendida, teniendo la obligación de utilizar cualquier medio probatorio, no lo hizo, para inferir que la señora condenada, sea autora de la comisión de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Solamente utilizó los testimonios de Luis Alberto Medina Tovar y Johan Urrego, servidores de la Policía Nacional, prueba que está calificada como de referencia.

Para el demandante el Juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Bogotá, desconocieron la prueba consistente en el testimonio de la señora Ángela Johana Osorio Hernández, madre de la señora condenada Angie Lorena González Osorio, quien de forma coherente, lógica y creíble manifestó lo referente a la adición y consumo de estupefacientes.



Con lo anterior, concluyó que no existe prueba que indique que Angie Lorena González Osorio sea la autora de la comisión de una conducta punible, en este caso del Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por lo anterior, solicitó casar la sentencia impugnada, por no existir prueba directa sobre Angie Lorena González Osorio.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL**

Como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, una vez admitida la demanda, se entienden superados los defectos de técnica que ésta pueda presentar, motivo por el cual la Delegada no se detendrá en efectuar reparo alguno en torno a la manera en que fueron planteados los cargos en contra de la sentencia de segundo grado.

El defensor consideró que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial por haber incurrido en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.

El censor consideró que no existía prueba que demostrara que la procesada era autora del delito por el cual se le acusó, ya que no se logró probar la distribución o comercialización de las sustancias encontradas por los agentes de policía. La Fiscalía General le incumbe probar este hecho así lo mencionó esta Honorable Corporación, en las decisiones con radicado número 44997, 50512, 46848 y la más reciente 51204.



En el presente caso tenemos que a Angie Lorena González Osorio se le vinculó a la actuación por el hecho de llevar consigo sustancia estupefaciente, concretamente 81.2 gramos de marihuana que supera la cantidad permitida para el uso personal el cual es 1 gramo, incurriendo así en el verbo rector de **portar o llevar consigo** esta cantidad de alucinógenos, conducta consagrada en el artículo 367 del Código Penal.

Dentro de la actuación la madre de Angie Lorena González Osorio, expuso que su hija desde los 12 años aproximadamente ingresó al consumo de los alucinógenos; permaneció con un grupo de personas, amigos, en las mismas condiciones en el parque donde precisamente fue capturada, por tanto, conocía la forma de adquisición de las sustancias y además como era distribuida incluso los costos.

El Tribunal Superior de Bogotá afirmó que con el testimonio de la progenitora de la acusada, señora Ángela Johana Osorio Hernández, que a la postre no fue impugnada por la Fiscalía General de la Nación, demostró que Angie Lorena González Osorio era consumidora habitual de marihuana desde los 12 años aproximadamente.

Agregó el *ad quem* que la madre de Angie Lorena González Osorio fue clara, concisa y concreta sobre lo que le constaba respecto al consumo de su hija de la “marihuana y pegante” incluso expuso que pretendió llevarla a tratamiento terapéutico, pero por diversas circunstancias no fue posible.

Esta Procuraduría Delegada considera que le asiste razón a la defensa al razonar que no se probó por parte del ente investigador el elemento subjetivo en el sentido de que la posesión de estupefacientes debe tener



como propósito su tráfico o distribución. En el presente caso no logró demostrar ese elemento, y de ahí que haya optado por solicitar en su momento la absolución de la procesada.

Igualmente este despacho comparte el salvamento de voto que se hizo en la sentencia de segunda instancia, al manifestar que no demostró la Fiscalía, como era su deber, uno de los elementos que configura el hecho objeto de acusación, cuyo propósito va dirigido a traficar o comercializar el alcaloide incautado, razón por la cual debió revocarse la sentencia condenatoria proferida en primera instancia y en su lugar dictar fallo absolutorio. Agregó que los hechos indiciarios reseñados por la sala mayoritaria, no revisten contundencia para acreditar dicho propósito, por su carácter equívoco, o carente de fundamento.

Razón por lo cual se concluye por este despacho que era de gran importancia para la configuración del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes la demostración que las sustancias que llevaba la aquí procesada era para la distribución o comercialización de la misma; la Fiscalía no logró demostrar cada uno de los elementos del tipo penal, entre ellos, y con ello, la afectación efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el legislador.

Así como lo estableció la jurisprudencia de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, en radicado N.º 44997 del 11 de julio de 2017, *cuando precisa que corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, y que en ningún caso podrá ser invertida la carga probatoria*, lo que significa que la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia siendo



función del Estado acreditar la ocurrencia del delito y en el presente caso en ningún momento se demostró que lo incautado era con fines de distribución o comercialización. No existe prueba alguna en el proceso que la sustancia incautada era para dicha finalidad.

Por lo anterior, esta Delegada considera que el presente cargo debe prosperar, por lo cual se debe casar el fallo objeto de impugnación y en su lugar absolver a Angie Lorena González Osorio del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por no haberse demostrado que las sustancias que llevaba la aquí procesada era para la distribución o comercialización de la misma.

### **PETICIÓN.**

De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Procuraduría Delegada, respetuosamente solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CASAR la sentencia impugnada.

Señores Magistrados,

Cordialmente

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

LFR